**SECRETARIA:** Hoy 05 de septiembre de 2020, a despacho proceso ejecutivo 2020-00051, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o y ésta guardó silencio.



#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Radicado: 2020-00051

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIO -CESCA-

DEMANDADA: ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE

Interlocutorio: 387

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

### **ANTECEDENTES:**

- 1. La demanda correspondió por reparto del 06 de agosto de 2020, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
- 2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 114037, por valor de dos millones quinientos cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$2.504.860.00), como capital, con fecha de creación 7 noviembre de 2018 y

vencimiento el 01 de Septiembre de 2019. Suscrito al parecer por ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE, en favor de CESCA.

- 3. La demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso recibido en la dirección aportada en la demanda, el 14 de septiembre, se entiende surtida el 15 del mismo mes, los tres días para que la parte demandada solicitara la reproducción de demanda y anexos fueron 16,17,18 de septiembre. El termino de traslado corrió los días 21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre 1 y 2 de octubre de 2020.
- **4.** El término concedido a la demandada se encuentra plenamente vencido y ésta guardó silencio, además revisdo el legajo no se encontró constancia de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de las ejecutadas, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que

dispone que si "[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]"

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$158.000), de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2020 en el proceso ejecutivo No. 2020-00051, siendo demandante **COOPERATVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-** y demandada **ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$158.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

#### Firmado Por:

# STEPHANNY AGUDELO OSORIO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac6f24323d3730262287904d7021acd81baa27707c4faf6abfe73fef2e2ff34

Documento generado en 06/10/2020 05:31:39 p.m.